CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0039

AUTO N° 600.6.23.0471 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 600.6.23.0276 del 07 de junio del 2023 en el cual se ordena realizar visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso domestico otorgado al BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 28 BOCHICA, identificado con NIT. No 842000005-1.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.23.0276 se realiza la visita de control y seguimiento el día 7 de junio del 2023.

Como resultado de la visita realizada el Técnico Profesional de la Territorial Vichada emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0224 de fecha 18 de agosto del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0224 de fecha 18 de agosto del 2023, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 07 de junio 2023, en el kilómetro 1 vía Villavicencio, instalaciones del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 28 BOCHICA Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) VI. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.23.0276 del 07 de junio del 2023, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 07 de junio del 2023 a la concesión de aguas subterráneas otorgada al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate "BOCHICA" N°28, a captar desde un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas 6°10'51.99"N - 67°30'14.41"O, en compañía de la Cabo Daniela Alejandra Gaviria quien se desempeña como oficial de Apoyo Medio Ambiente (e).

El uso doméstico del recurso hídrico subterráneo en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA" mediante la Resolución N°800.41.10.006 del 07 de abril del 2010, el cual fue prorrogado mediante la Resolución N°600.36.18-0015 del 20 de abril del 2018.

Mediante el radicado PR-2023-0633 del 11 de mayo del 2023, el teniente coronel JORGE MELGAREJO ESCOBAR, comandante del Batallón BASPC N°28 "BOCHICA", solicitó la renovación de los permisos ambientales (Concesión y permiso de vertimientos) previo al vencimiento del permiso de concesión de aguas subterráneas, periodo que culminó el 16 de mayo del 2023. A lo cual se respondió mediante el Oficio N°600.11.23.0297 del 17 de mayo del 2023 (enviado el 18/05/2023), que se realizaría revisión de la información presentada y de la información que reposa el expediente.

Por lo tanto, se procedió a realizar el control y seguimiento de oficio a la concesión de aguas subterráneas con el fin de informar sobre los requerimientos pendientes de cumplimiento y determinar la viabilidad de iniciar con el trámite de prórroga de la concesión de aguas subterráneas. A partir de la visita realizada el día 07 de junio del 2023, los requerimientos realizados en el Auto N°600.6.22.0579 del 14 de diciembre del 2022, la documentación que reposa en el expediente trámite N°600.6.22.0579 del 14 de diciembre del 2022 y la información entregada durante la visita técnica, se determina lo siguiente:

Se realiza captación del recurso hídrico subterráneo desde el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas 6°10'51.99" N – 67°30'1441" O, el cual cuenta con una profundidad aproximada de 28m, con revestimiento en tubería de PVC de 4", el bombeo se realiza empleando una electrobomba marca WEG RAM de 10HP, con tubería de succión e impulsión de 2" SCH40. El agua captada recibe tratamiento en una PTAP compacta en fibra de vidrio, compuesta por una torre de aireación de cinco bandejas con carbón activado, luego pasa a un tanque con módulos tipo panel para la remoción de partículas, en el tanque se dosifica cloro y soda cáustica (NaOH), en soluciones al 50%. El agua tratada es bombeada a un tanque elevado 14m con capacidad de 30m³ construido en concreto, para lo cual se emplea una electrobomba de la marca WEG RAM de 7.5 HP. La distribución se realiza por gravedad desde el tanque elevado a través de tres ramales que conducen el agua a seis sectores: Comando, dispensario, cabañas de oficiales, casino de suboficiales y rancho de tropa. Se observa que la PTAP y el sistema de dosificación funcionan con normalidad, las electrobombas están en buen estado y se han tomado medidas para la reducción de fugas y filtraciones observadas en los anteriores controles y seguimientos. No obstante, se observa una gotera en el tanque elevado la cual se presenta sólo durante el bombeo (como se verificó en la visita), la Cabo Gaviria presentó copia del contrato de mantenimiento a todo costo a las Plantas de Tratamiento para la vigencia del año 2023, el cual se debe ejecutar en el mes de junio, en el mantenimiento se pretende intervenir la fuga observada.

Diariamente en el Batallón transitan aproximadamente 430 personas, entre personal permanente y flotante, en la visita se realizó el aforo del sistema empleando el macromedidor instalado a la salida de la PTAP, por lo que puede no ser reflejo de la cantidad total del agua captada; el aforo arrojó un caudal de 4.36 L/s, según el operario de la planta, se realiza bombeo durante 8 horas y 50 minutos, el volumen captado diariamente sería de aproximadamente 138,65 m³/día (1,60 L/s). Por lo tanto, no se excederían los 3,44 L/s que fueron concesionados en el artículo Primero de la Resolución N°800.41.10-006 del 07 de abril del 2010.

Con relación a la compensación de cero coma veinticinco (0,25) hectáreas con especies nativas, ordenada en el parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución N°600.36.18-015 del 20 de abril del 2018, se debe realizar la concertación del área de compensación, debido a que el ejército ha ejecutado siembras para contribuir a la Meta de 180 millones de árboles sembrados en múltiples áreas, para las cuales no se ha garantizado mantenimientos, resiembras, plateo ni cercamiento, por lo que no cumplen con las disposiciones técnicas establecidas por Corporinoquia en las resoluciones No. 659 del 17 de noviembre del 2000, No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre del 2004 y No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Revisado el nivel de cumplimiento a la Resolución N°800.41.10-006 del 07 de abril del 2010 se observa que su beneficiario no cumplió con el 100% de los requerimientos derivados de ella. De acuerdo a la tabla 11 de este concepto cumplió 4 de 6 (66%) requerimientos de dicha resolución, 3 de 6 (50%) de la resolución N°600.36.18-0015 del 20 de abril del 2018, por la cual se prorrogó la concesión, y 5 de 8 (62%) requerimientos del último auto de requerimientos.

Así mismo, se requiere que el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA", con número de identificación tributaria 842000005-1 de cumplimiento de los siguientes requerimientos pendientes de la resolución N°600.36.18-0015 del 20 de abril del 2018, en un periodo inferior a UN (01) MES contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:

1) *Instalar un macromedidor calibrado y presentar bitácora del consumo registrado (diario, semanal o mensual)*
2) *Realizar una prueba de bombeo y recuperación del pozo subterráneo con una periodicidad de dos años y allegar los resultados de esta, a fin de garantizar el monitoreo de la calidad y oferta del acuífero.*
3) *Realizar la calibración del Macromedidor de caudal con una periodicidad de dos años, con el fin de garantizar la correcta medición del caudal.*
4) *Realizar el establecimiento forestal de cero coma veinticinco hectáreas (0,25) con especies nativas, como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y los efectos ocasionados al entorno natural de forma que dichos efectos puedan ser mitigados. El cumplimiento de las medidas de compensación consistentes en reforestación, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución No. 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, o por aquella que las modifique o sustituya.*
5) *Presentar la Autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria departamental de Vichada, con el fin de que se garantice el cumplimiento de lo exigido en el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el sistema para la protección y control de la calidad del agua para consumo humano" o por aquellas normas que la adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan.*
6) *Presentar el certificado de calibración del Macromedidor de caudal con vigencia de máximo dos años.*

En lo referente a la medida de compensación consistente el establecimiento forestal de 0.25 hectáreas con árboles nativos, para su cumplimiento se debe concertar y ejecutar la reforestación de acuerdo con las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución N°659 del 17 de noviembre del 2000 y la Resolución N°200.15.05.0678 del 14 de diciembre del 2004. El proceso para la ejecución de la medida de compensación es el siguiente:

a) Allegar a la Corporación una propuesta de compensación donde indique entre otras cosas: el lugar donde se propone establecer la reforestación, junto con la georreferenciación de por lo menos tres polígonos cada uno con un área de 0,25 hectáreas, anexa la solicitud de la concertación.
b) La Corporación realiza la liquidación por el servicio de evaluación de viabilidad de predios.
c) La Corporación realiza visita técnica a los polígonos propuestos y genera concepto técnico de viabilidad de predio, donde se hace recomendaciones para el establecimiento de la compensación.
d) Programación de la reunión de concertación donde se elevará acta de concertación, donde se da visto bueno a la propuesta.
e) Se levanta el acta de concertación de los polígonos propuestos donde se planea ejecutar la medida de compensación de 0,25 hectáreas.
f)
g) Presentar a la Corporación un informe de establecimiento de compensación, donde se indique la fecha del establecimiento y los por menores de la siembra soportado con el registro fotográfico.
h) Presentar informes semestrales de avance de la compensación.
i) Presentar informe final de compensación, una vez se cumpla con el tiempo de establecimiento y mantenimiento de la compensación igual a dos años o cuando los árboles alcancen una altura de 1,30m.

Se le informa al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate "BOCHICA" N°28, que las obligaciones que se derivan del presente concepto técnico serán objeto de verificación durante el próximo control y seguimiento ambiental, y que el reiterado incumplimiento dará paso a la aplicación de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate "BOCHICA" N°28 ha incumplido reiteradamente varias obligaciones impuestas por Corporinoquia en la Resolución N°800.41.10.006 del 07 de abril del 2010 y la Resolución N°600.36.18-0015 del 20 de abril del 2018, así como los actos administrativos posteriores, se procede a desarrollar el siguiente capítulo.

7. CONCEPTO TÈCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N°600.6.23.0276 del 07 de junio del 2023, la Territorial Vichada de Corporinoquia, realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental el dia 07 de junio del 2023 a la Planta de Tratamiento de Agua Potable -PTAP del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate "BOCHICA" N°28, ubicado en el kilómetro 1 vía Villavicencio, en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. En la visita se verificó el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 del 2015, en cuanto al uso del recurso hídrico subterráneo. Donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos observados en visita de control y seguimiento realizada el día 07 de junio del 2023, junto con los registros y elementos técnicos que obran en el expediente trámite N°800.11.10.004, con respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, captadas desde el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°10'51.93" N – 67°30'14.39" O. El reiterado incumplimiento a los requerimientos de tipo administrativo como presentar los resultados de las pruebas de bombeo y de bitácora de registro del consumo, podría presentar un riesgo potencial de desabastecimiento de la fuente hídrica subterránea, por un desbalance entre la oferta y demanda del recurso.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, "Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Teniendo en cuenta que no se cuenta con informes de pruebas de bombeo recientes –oferta-, se realiza la valoración por RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO, debido a que la falta de monitoreo de la oferta y demanda hídrica puede generar riesgos potenciales por desabastecimiento del acuífero y que, durante la visita técnica, no se observaron fuentes de contaminación con agentes de peligro (químicos, físicos, biológicos, energéticos o de otro tipo). Por lo tanto, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial relacionado a la captación de aguas subterráneas, siguiendo lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptado en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

1. Beneficio ilicito (B)

Con respecto a esta variable, se identifican costos evitados correspondientes a la inversión en la prueba de bombeo, los demás ítems, como el registro en una bitácora de consumo, informes sobre los

avances en la implementación el PUEAA y la ejecución de la medida de compensación, no requieren de nuevas inversiones, teniendo en cuenta que se pueden realizar con el personal actual.

2. **Capacidad de detección de la conducta (p)**

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente trámite N°800.11.10.004, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, por lo cual se otorga una ponderación de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

3. **Factor de temporalidad (α)**

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este caso el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente N°800.11.10.004, y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 07 de junio del 2023, en la cual se pudo verificar que la PTAP se encuentra en operación, se determina que el factor de temporalidad se establece en un tiempo superior a un año.

4. **Evaluación del Riesgo ambiental (r)**

En el caso de la captación de aguas subterráneas para abastecimiento de la PTAP del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA", puede generar el riesgo de desabastecimiento del acuífero desde el cual se realiza la captación.

5. **Probabilidad de ocurrencia (o)**

Según la zonificación hidrogeológica del Estudio Nacional del Agua 2010, el departamento del Vichada se encuentra dentro de la provincia hidrogeológica 09 – Región Oriental. Teniendo en cuenta la escasa información disponible sobre la riqueza hídrica subterránea del municipio de Puerto Carreño, pero la gran abundancia del recurso hídrico superficial, y que el índice de Regulación Hídrica indicaría que hay una variabilidad "Moderada" en los caudales altos y bajos registrados en la cuenca, se determina que la probabilidad de ocurrencia para el escenario de desabastecimiento es "MUY BAJA" y recibe una ponderación de **CERO PUNTO DOS (0.2)**.

6. **Determinación del riesgo**

Teniendo en cuenta que se trata de un escenario de riesgo por desabastecimiento sin agente de peligro, se procede a establecer el nivel de riesgo aplicando la siguiente fórmula:

$$r = o \; x \; m$$

Donde:

$r = Riesgo$

$o = Probabilidad\ de\ ocurrencia\ de\ la\ afectación$

$m = Magnitud\ potencial\ de\ la\ afectación$

Debido a que se trata de una potencial afectación sin agente de peligro, la anterior ecuación se simplifica y el riesgo equivale a la probabilidad de ocurrencia, equivalente a **CERO PUNTO DOS (0.2)**.

7. **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. Al realizar la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, no se encontraron sanciones contra el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA", identificado con el NIT 842000005-1.

8. **Costos asociados**

Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de la Autoridad Ambiental realizar control y seguimiento al uso de los recursos naturales renovables, en ejercicio de las funcione establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

9. **Capacidad socioeconómica del infractor**

La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, se debe determinar según el tipo de entidad. En el caso del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA", identificado con el NIT 842000005-1, se remite a lo definido en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en la cual se establece que "Para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a 1. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el estatus atribuible a estas entidades". Por lo tanto, la capacidad socioeconómica recibe un factor de ponderación igual a UNO (1).

EMPRESA O USUARIO:	BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 28 "BOCHICA"		NIT Ó CC:		842000005-1		
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Kilómetro 1 vía Villavicencio, Batallón A.S.P.C. No. 28, barrio Mateo, Puerto Carreño, Vichada						
CORREO ELECTRONICO	baser28@buzonejercioto.mil.co baser28@ejercito.mil.co						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:			TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:		>1año		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	MUY ALTA		ALTA		MODERADA		
	BAJA		MUY BAJA	X			
	0.2 (Muy baja)						
BENEFICIO ILÍCITO	INGRESOS DIRECTOS	NO APLICA					
	COSTOS EVITADOS	Costo de las pruebas de bombeo					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X	
	Corporinoquia realiza control y seguimiento anual a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10.005 del 07 de abril del 2010 la cual fue prorrogada mediante la Resolución N°600.36.18-0015 del 20 de abril del 2018						
COSTOS ASOCIADOS	No hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA					
	ATENUANTES	NO APLICA					

Fuente: Corporinoquia, 2023

Finalmente, del presente concepto técnico de Control y Seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA", se remite copia al área jurídica con el fin de que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a los que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0224 de fecha 18 de agosto del 2023, se logró identificar como presunto infractor a BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 28 "BOCHICA" con Nit 842.000.005-1, a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.11.10.004,** se evidencia el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0224 de fecha 18 de agosto del 2023, se logró identificar como presunto infractor a BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 28 "BOCHICA" con Nit 842.000.005-1, a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, así como la información que reposa en el expediente trámite N° 800.11.10.004 la relación del reiterado incumplimientos a las obligaciones y el incumplimiento a los requerimientos de tipo administrativo como presentar los resultados de las pruebas de

bombeo y de Bitácora de registro del consumo, ya que podría presentar un riesgo potencial de desabastecimiento de la fuente hídrica subterráneas, por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 28

"BOCHICA" con Nit 842.000.005-1, por el incumplimiento reiterado a los actos administrativos emanados por esta Autoridad ambiental como presentar los resultados de las pruebas de bombeo y de bitácora de registro de consumo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0224 del 18 de agosto del 2023, producto de la visita técnica efectuada el 07 en el kilómetro 1 vía Villavicencio instalaciones del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 28 BOCHICA, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0039 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°. 28 "BOCHICA" con Nit 842.000.005-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0224 del 18 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0039.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°. 28 "BOCHICA" con Nit 842.000.005-1 en el Kilómetro 1 vía Villavicencio Batallón A.S.P.C N° 28 barrio mateo Puerto Carreño Vichada correo electrónico baser28@buzonejercito.mil.co baser28@ejercito.mil.co, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. -

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario